

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0640
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO POSADA BOLÍVAR
DEMANDADOS	STIVEN DÁVILA CASTRO EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA MARCELA BIVIANA CASTRO HERNÁNDEZ
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO	170014003007-2024-00207-00

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda.

La demanda fue inadmitida por auto del 19 de marzo de 2024 por carecer de algunos requisitos, entre ellos el envío de la demanda a la parte demandada.

Dice el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo que cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya el Juzgado.

Como puede apreciarse del escrito de corrección de la demanda, la parte actora manifiesta que anexa constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico al demandado, señor EDGAR HERNANDO DAVILA SEPÚLVEDA, ya que esta fue la dirección que el propio demandado colocó en el contrato de arrendamiento para recibir notificaciones, pero de esta remisión se advierte que solo le fue enviado el escrito de corrección de la demanda y expresa además que los demandados, señores STIVEN DAVILA CASTRO y MARCELA BIVIANA CASTRO HERNÁNDEZ reciben notificación en la finca EL ÁGUILA, y como desconoce los correos electrónicos, por esta razón es IMPOSIBLE

enviar copia de la demanda y sus anexos a estos demandados.

Es decir que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo citado de la mencionada ley, siendo del caso proceder con el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se debió enviar la demanda inicialmente instaurada al igual que el escrito de corrección a la dirección física de los demandados, sin lugar a devolución de los anexos en el entendido que los originales reposan en poder de la parte actora.

XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: SIN lugar a **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, por lo dicho.

XXI. **Tercero:** ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al abogado Julio Eduardo Ramírez González para que obre en representación del demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>060</u> DEL 15 DE ABRIL DE 2024 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría
--

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf12162cec4157b77124cc3204ef17057133d92ef748550bc362501a4afc4884**

Documento generado en 12/04/2024 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>